



DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 232

Único.- Se reforman los artículos 196, 197, 199 y 201 y la fracción VIII del artículo 207; se adicionan una fracción XV al artículo 193 y los artículos 196 bis, 196 ter y 203 bis; y se derogan los artículos 202 y 203, todos del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 193.- A la sanción que le corresponda al agente por la comisión del delito de robo simple se le aumentarán de seis meses a dos años de prisión, en los casos siguientes:

I a XIV.

XV. Cuando recaiga sobre implementos o infraestructura de producción agropecuaria.

Artículo 196.- Comete del delito de abigeato el que se apodere, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos e independientemente del lugar en que se encuentren, de uno o más semovientes de cualquier especie ganadera, formen o no hato, o de una o más colonias de abejas en un apiario.

Para los efectos de este capítulo:

- a) Una colonia de abejas es un conjunto de abejas que interactúan intercambiando alimentos y otras sustancias necesarias para su vida y llevando a cabo diferentes actividades.
- b) Serán considerados instrumentos del delito de abigeato las cabalgaduras o vehículos y objetos que sirvan para su comisión y el transporte de animales o sus productos.
- c) Este delito se sancionará de la forma siguiente:

- I.- Con prisión de uno a tres años y multa de trescientos a cuatrocientos días de salario cuando se cometa en una cabeza de ganado o una colonia de abejas.
- II.- Con prisión de tres a cinco años y multa de cuatrocientos a quinientos días de salario cuando se cometa en hasta tres cabezas de ganado o el mismo número de colonias de abejas.
- III.- Con prisión de cinco a siete años y multa de quinientos a mil días de salario cuando se cometa en más de tres cabezas de ganado o el mismo número de colonias de abejas.

En el supuesto de la fracción I el delito será perseguido por querrela de parte.

Artículo 196 bis.- Se equiparará al abigeato la sustracción o el apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de aves, conejos o peces, de cuya crianza consista una actividad de producción pecuaria y se encuentren en las granjas destinadas a estos efectos.

Este delito se sancionará de la forma siguiente:

- I.- Con prisión de tres meses a un año y multa de cien a doscientos días de salario cuando se cometa en hasta cinco aves que no rebasen un metro de altura cada una; conejos; o el equivalente a 20 kilogramos de peces de granja.
- II.- Con prisión de uno a dos años y multa de doscientos a trescientos días de salario cuando se cometa en más de cinco aves que no rebasen un metro de altura cada una; conejos; o el equivalente a 20 kilogramos de peces de granja.
- III.- Con prisión de dos a cuatro años y multa de trescientos a cuatrocientos días de salario cuando se cometa en un ave con altura mayor de un metro.
- IV.- Con prisión de cuatro a cinco años y multa de cuatrocientos a quinientos días de salario cuando se cometa en dos o más aves con altura mayor de un metro.

En el supuesto de las fracciones I y III, el delito será perseguido por querrela de parte.

Artículo 196 ter.- Para los efectos de este capítulo las sanciones contenidas en los artículos 196 y 196 bis, se aumentarán en una tercera parte cuando:

- a) el delito lo cometan los encargados de la custodia, vigilancia o traslado de los animales materia del ilícito;
- b) el apoderamiento se realice con violencia; o por la noche; o con horadación de paredes o cercas; o con fractura de cerraduras, puertas o ventanas, ya sea al perpetrarse el hecho o después de consumado para lograr la fuga o defender el producto;
- c) participen del hecho dos o más personas;

- d) participe en el hecho una persona que se dedique a la crianza, cuidado, faena, elaboración o transporte de animales, productos o subproductos de origen animal;
- e) participe en el hecho el funcionario público que, violando sus deberes o aprovechando su posición o conocimientos técnicos, facilite directa o indirectamente su comisión;
- f) el delito se desarrolle en diferentes entidades federativas;
- g) El responsable sea, o simule ser, miembro de algún cuerpo de seguridad pública o alguna otra autoridad;
- h) El responsable lleve algún arma, aun cuando no haga uso de ella;
- i) Se trate de sementales registrados;
- j) Los animales sean destazados en el lugar de crianza y sustraídos en todo o en parte.

Artículo 197.- Se impondrán las mismas sanciones que se señalan en el artículo anterior a los que adquieran semovientes, colonias de abejas, aves, conejos o peces robados, a sabiendas de su procedencia u origen ilícitos.

Artículo 199.- Al que con documentos, ampare animales a sabiendas de su origen ilícito, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario. Igual sanción se aplicará al que transporte productos o derivados robados de origen animal.

Artículo 201.- Al que altere o elimine las marcas o señales, marque, señale, contramarque o contraseñale semovientes o colonias de abejas ajenos o subproductos o derivados de estos, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión o multa de cien a trescientos días de salario.

Artículo 202.- Derogado

Artículo 203.- Derogado

Artículo 203 bis.- Cuando el abigeato sea cometido entre parientes consanguíneos o por afinidad, se ejercitará acción penal únicamente por querrela de parte.

Artículo 207.- Se impondrán las sanciones previstas en el artículo anterior a quien:



I a VII

VIII.- Provoque deliberadamente cualquier acontecimiento y simule que se trata de caso fortuito o fuerza mayor, o de un delito, para liberarse de obligaciones, cobrar fianzas o seguros, o recibir apoyos o beneficios de entidades públicas o privadas;

IX a XIV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

**C. Pablo Hernán Sánchez Silva.
Diputado Presidente.**

**C. Marcos Alberto Pinzón Charles.
Diputado Secretario.**

**C. Yolanda del Carmen Montalvo López.
Diputada Secretaria.**